



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 76/2014 TAD.

En Madrid, a 12 de septiembre de, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por Dña. X en representación del Club O.T.M. respecto de la resolución dictada por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM) de fecha 12 de marzo de 2014, en el Expediente 05/T 2013-2014, en la que archivaba en su integridad la denuncia por alineación indebida presentada por el mismo recurrente ante la RFETM.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de abril de 2014 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito que contiene un recurso denominado “dealzada” de Dña X actuando en nombre y representación del Club O.T.M., contra la resolución dictada por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM de fecha 12 de marzo de 2014, mediante la cual se acordó el archivo del expediente puesto que conforme a lo comprobado en las Actas de los encuentros impugnados correspondientes a la 3ª concentración de la Liga Nacional Primera División Femenina (grupo 1 y 2), no se había producido, a tenor a las normas aplicables, la infracción consistente en la alineación indebida de las jugadoras de los clubes denunciados.

Con carácter previo, debe aclararse, que del informe federativo se desprende que aunque la recurrente se refiere a la 3ª concentración de la Liga Nacional Primera División Femenina (grupo 1 y 2), debió decir a la segunda concentración, puesto que la tercera, según se informa por la RFETM ya ha sido objeto de recurso ante este Tribunal, por lo que debe tratarse de un error, siendo el expediente recurrido el mencionado en su SOLICITO, Expediente 05/T 2013-2014, correspondiente a la segunda concentración de la Liga Nacional Primera División Femenina (grupo 1 y 2).

Segundo.- El 4 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFETM la presentación del recurso por parte del Club O.T.M. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado.

Tercero.- Transcurrido el plazo establecido para ello y con fecha 26 de mayo de 2014 tuvo entrada en el registro de este Tribunal Administrativo del Deporte el Informe elaborado por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado. En el expediente constan:

la Resolución recurrida, las actas de los partidos impugnados y diversa normativa de competición de la RFETM que sirve de sustento para el informe de la Juez.

Cuarto.- Con fecha 26 de mayo se le comunica al Club O.T.M. la posibilidad que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFETM. De igual modo se dio traslado al Club T.M.C.N. y al Club de T.M.G., como interesados, para que formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes a su derecho.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 30 de mayo, el Presidente del Club T.M.C.N. hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte sus alegaciones al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos, con total independencia de la calificación jurídica que le haya dado al recurso planteado.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados formulándose alegaciones, además del recurrente, por el Club T.M.C.N.

Cuarto.- Del conjunto de los escritos planteados por el recurrente, el Tribunal entiende que el motivo del recurso deriva de una interpretación errónea o inadecuada de la Juez Única de Disciplina de la RFETM, en cuando a la alineación de determinadas jugadoras en la jornada 2 de la Liga Nacional Femenina Primera División (Grupos 1 y 2) y todo ello en base a la nacionalidad de las jugadoras y el límite existente para las jugadoras extranjeras en la reglamentación de la competición por parte de la Federación.

Quinto.- La Juez Única de Disciplina de la RFETM, tanto en la resolución recurrida como en su informe, reitera que en aplicación de la norma de competición tal y como está redactada, no existe ninguna alineación indebida por parte de

ninguno de los clubes denunciados puesto que en todos los casos se cumplió estrictamente el redactado de la norma en cuanto a número de jugadoras nacionales y extranjeras. Esta es la misma línea argumental del presidente del Club T.M.C.N.

Sexto.- Resulta cierto y no es discutido por las partes que las normas de la competición a las que nos referimos fijan un número máximo de jugadoras de nacionalidad extranjera en la competición y también un número mínimo de jugadoras de nacionalidad española en la misma competición. El incumplimiento de dicha normativa llevaría como consecuencia una alineación indebida en aplicación de las normas de competición. Si bien volveremos sobre este tema más adelante, conviene ahora centrarse en el objeto principal de la controversia y es saber si efectivamente han jugado jugadoras de nacionalidad extranjera y si el hecho de jugar en un momento determinado contraviene o no las normas de competición.

Como ya ha tenido oportunidad de manifestar este Tribunal en casos prácticamente idénticos al que nos ocupa, entre otros, el expediente número 88/2014, para que exista alineación indebida en la línea de lo que defiende el recurrente, es decir, que han jugado unas jugadoras de nacionalidad extranjera contraviniendo las normas de competición, lo primero que debe conocerse o tenerse en cuenta es si se ha producido dicha circunstancia. Ya se expuso detalladamente en el citado expediente, que de la revisión y lectura de dichas actas tampoco podemos deducir de forma alguna quienes son españolas y quienes no lo son. Para que exista una alineación indebida debido al incumplimiento de las normas de cupos de nacionales y extranjeras lo primero que debe hacerse es demostrarse que efectivamente han jugado jugadoras no nacionales. Elemento probatorio que el recurrente ha obviado totalmente y que este Tribunal no puede inventarse o imaginarse por el simple hecho que lo haya alegado el recurrente. Por lo tanto, sin elemento probatorio alguno, este Tribunal no puede dar la razón al recurrente en su planteamiento de recurso y éste sería motivo suficiente para rechazar el recurso presentado.

Séptimo.- No obstante lo anterior, como el fondo del asunto planteado tiene o puede tener una problemática posterior y reiterada en la competición, este Tribunal prefiere entrar en el fondo del asunto y no rechazarlo por el simple hecho de no existir elemento probatorio alguno aportado por el recurrente. Podemos partir perfectamente de la constatación que como la Federación no ha alegado este tema en ningún momento, podemos dar como hecho cierto (aunque este Tribunal no tiene prueba alguna) que efectivamente las jugadoras sobre las que se presentó la denuncia no tenían nacionalidad española. Y a partir de dar por sentado que dichas jugadoras no tenían la nacionalidad española analizar si esta circunstancia es contraria a la norma de competición o no.

Octavo.- De la lectura del informe de la Juez de Disciplina llegamos a la conclusión que el recurrente en realidad lo que está pidiendo o solicitando es que según su punto de vista la normativa obliga a que en uno de los tres primeros partidos (dos individuales y uno doble) se cumpla la regla del número mínimo de

jugadoras de nacionalidad española, mientras que la Juez Única defiende que mientras se cumpla en el conjunto de los cinco partidos (4 individuales y uno doble) la regla está cumplida, porque en el reglamento de competición no dice en cual de los partidos deben jugar las jugadoras de nacionalidad española, en cambio para el recurrente (en palabras de la Juez) es evidente que el espíritu de la norma es que jueguen en los tres primeros partidos y no una vez el partido ya ha estado resuelto por un 3 a 0. Pues bien, la norma no hace distinción alguna entre primeros, segundos o ulteriores partidos, simplemente dice que debe cumplirse el cupo de nacionales españolas, sin fijar en que momento ni de qué manera. Si la voluntad del autor de la norma era otra (cosa que este Tribunal no puede entrar a valorar) efectivamente debería estar redactado de otra forma, porque tal y como está redactada la norma, en el supuesto que las jugadoras denunciadas no fueran españolas (cosa que tampoco sabemos) la regla del cupo de jugadoras con nacionalidad española se cumpliría perfectamente en cada uno de los encuentros y no existe alineación indebida alguna. Ello nos debe llevar a la conclusión que el recurso debe ser rechazado por ser contrario a la norma de competición tal y como está redactada actualmente.

Noveno.- Por último, debemos recordar a la recurrente, al modo de lo expresado en el expediente 88/2014 antes citado y también y principalmente la RFETM, tener en cuenta lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte cuando en su disposición adicional segunda dice:

Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.

1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aún cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes.

Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.

2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias.

Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.”

Pues como la medida adoptada por la Juez Única de Disciplina no conculca este precepto de la ley, más bien al contrario, hace una interpretación favorable de la norma, precisamente allí donde la norma podría tener algún problema de legalidad, este Tribunal entiende que la resolución de la Juez Única de Disciplina de la RFETM es conforme a derecho.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



DESESTIMAR en su totalidad el recurso presentado por el Club O.T.M. y ratificar en todos sus términos la Resolución de la Juez Única de Disciplina de la RFETM.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO